

Barranquilla DEIP **Diciembre 22 de 2025**

009270

Señor
ANÓNIMO
Palmar de Varela - Colombia
Email: camilocesarescorciacharris@gmail.com

Referencia: Seguimiento a denuncia por presunta contaminación sonora en Establecimientos “Venecia by Dalí”, “Drink House Licores” y “Soul”, en el sector de la Calle 7 y Carrera 6 Palmar de Varela bajo Radicado ENT-BAQ-010863-2025

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia relacionado con la presunta contaminación por ruido generada por los establecimientos “Venecia by Dalí”, “Drink House Licores” y “Soul”, ubicados en el municipio de Palmar de Varela, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, en ejercicio de sus competencias conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 0627 de 2006, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 2450 de 2025 – Ley contra el Ruido, se permite informar lo siguiente:

El establecimiento “Venecia by Dalí” cuenta con acto administrativo en firme, contenido en la Resolución No. 0000539 de 2025, mediante la cual esta Corporación impuso medida preventiva de suspensión de actividades por exceder los niveles máximos permisibles de emisión de ruido.

En cuanto al establecimiento “Drink House Licores”, aunque aún no se ha emitido el acto administrativo derivado de la prueba de sonometría practicada, se encuentra vigente el oficio de conminación No. 003354, mediante el cual se instó al propietario a cumplir con la normatividad ambiental vigente, documento que se adjunta para su conocimiento.

De igual manera, la señora Alba Milena Roa Castro, propietaria del establecimiento “Soul”, fue conminada mediante oficio al cumplimiento de la Resolución 0627 de 2006, la cual regula los niveles máximos de emisión de ruido desde fuentes fijas. Dicho oficio se anexa también a la presente comunicación.

Adicionalmente, en el marco del principio de colaboración armónica entre autoridades, se dará traslado de esta queja a la Alcaldía de Palmar de Varela y a la Policía Nacional – Estación de Palmar de Varela, para que en ejercicio de sus competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y la Ley 2450 de 2025, adelanten las actuaciones administrativas y policivas correspondientes,

garantizando el orden público y la sana convivencia.

Por los hechos reiterados y en aras de fortalecer el seguimiento institucional, se pondrá en conocimiento de la Procuradora Ambiental y Agraria, Dra. MARITZA PÉREZ MEJÍA, a efectos del acompañamiento y control preventivo correspondiente.

Atentamente,

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
Subdirectora de Gestión Ambiental

ANEXOS: RESOLUCIÓN N°0000539 DE 2025
OFICIO N°003350 DE 2025 ALBA MILENA ROA CASTRO
OFICIO N°003354 DE 2025 DRINK HOUSE LICORES
OfICIOS a Alcaldía, Procuraduría y Policía

ELABORÓ: ERIKA ARBELAEZ SILVA, CONTRATISTA *[Signature]*
REVISÓ: CLAUDIA URBANO MAURY, PROFESIONAL ESPECIALIZADA *[Signature]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A. -

RESOLUCIÓN No. **0000539** DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.368.207 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VENECIA BY DALI IDENTIFICADO CON NIT 801672986 - 4, NÚMERO DE MATRÍCULA 832781 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 2387 de 2024, en las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante RADICADO N°ENT-BAQ-002519-2025 DE 06 DE MARZO DE 2025, presentaron solicitud de colaboración para trámite de queja por parte de la SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE PALMAR DE VARELA.

Que, en ese sentido, de manera prioritaria funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, realizaron visita de inspección técnica el día 22 de marzo de 2025, al lugar objeto de la denuncia en comento, cuyas conclusiones fueron expuestas en el Informe Técnico No. 209 del 07 de mayo de 2025, en el que se destacan los siguientes aspectos:

DEL INFORME TÉCNICO No. 209 DEL 07 DE MAYO DE 2025:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Establecimiento comercial de venta y consumo de bebidas alcohólicas, denominado VENECIA BY DALI.

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

No aplica

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica realizada el día 22 de marzo de 2025 se observaron los siguientes hechos de interés:

- Establecimiento comercial de venta y consumo de bebidas alcohólicas, denominado VENECIA BY DALI, funciona los fines de semana.
- El establecimiento comercial de venta y consumo de bebidas alcohólicas, denominado

1

018000021075
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 1 de 27



SC-2000333

SA-2000334

ST-2000332



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No. **0000539** DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.358.207 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VENECIA BY DALI IDENTIFICADO CON NIT 901672886 - 4, NÚMERO DE MATRÍCULA 832781 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

VENECIA BY DALI, funciona en un área cerrada con vidrios en la parte interna.

- En el área interna del establecimiento denominado VENECIA BY DALI, se encuentra el equipo emisor de ruido: 1 parlante de aproximadamente 450W, 3 televisores de 32 pulgadas.
- En el área externa (terrazza) del establecimiento denominado VENECIA BY DALI, se encuentra el equipo emisor de ruido: 2 parlantes de 450 W, en dirección al espacio público, posee un área de aproximadamente 60m².
- El establecimiento comercial VENECIA BY DALI, no posee ninguna infraestructura ni equipo de mitigación de la emisión del ruido producido.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA DE SONOMETRÍA

El presente Informe técnico está basado en las mediciones de emisión de ruido al establecimiento denominado VENECIA BY DALI, ubicado la Carrera 6A N°7-8 Palmar De Varela - Atlántico, de conformidad con el Artículo 21 de la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

La fuente de emisión de ruido fija está identificada así:

- El equipo emisor de ruido se encuentran ubicado en la terraza interna y externa del establecimiento cuyas emisiones se perciben en el espacio público.
- No existe ninguna barrera física que se interponga entre la música generada y la emisión de ruido al exterior del establecimiento.

FECHA DE LA MEDICIÓN, HORA DE INICIO Y DE FINALIZACIÓN

La tabla No. 1 contiene los tiempos aludidos en el presente punto.

Tabla No. 1

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Horario	Estado de La fuente
1	Marzo 22 de 2025	20:05:39	20:20:39	Diurno	Encendida

2

018000601075
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 2 de 27



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No. **0000539** DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.359.207 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VENECIA BY DALI IDENTIFICADO CON NIT 991672986 - 4, NÚMERO DE MATRÍCULA 832781 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

Marzo 22 de 2025	20:28:57	20:43:57	Diurno	Apagado
------------------	----------	----------	--------	---------

El horario de medida corresponde al horario DIURNO en la Tabla No. 1 se tiene la medición con fuente encendida y fuente apagada, tal como lo establece la resolución 0627 de 2006.

UBICACIÓN DE LA MEDICIÓN

Las mediciones de ruido se realizaron en la Carrera 6A N°7-8 Palmar De Varela - Atlántico, donde funciona el establecimiento VENECIA BY DALI, a 1.5 metros de distancia de la fachada del lugar. El sitio de ubicación de la medición esta referenciado bajo las coordenadas N 10°44'31.8268" W 74°45'6.5607".

PROPÓSITO DE LA MEDICIÓN.

Prueba sonometría en atención a remisión de queja por presunta contaminación sonora en contra del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO VENECIA BY DALI.

NORMA UTILIZADA (SI ESTA RESOLUCIÓN U OTRA NORMA, EN CASO DE SER OTRA ESPECIFICAR RAZONES).

Las mediciones de ruido se realizaron de conformidad con lo establecido por la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006.

TIPO DE INSTRUMENTACIÓN UTILIZADO.

En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 marca SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012, Pistófono: QUEST modelo AC-300 Serial No. AC 300 16111; estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE, marca DAVIS INSTRUMENTS, serial 6351 y consola serial 6357 y GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No. 25P001425.

EQUIPO DE MEDICIÓN UTILIZADO, INCLUYENDO NÚMEROS DE SERIE.

En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 marca SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012, Pistófono: QUEST modelo AC-300 Serial No. AC 300 16111; estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE, marca DAVIS INSTRUMENTS, serial 6351 y

018000901075
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 3 de 27



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No. **0000539** DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.369.207 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VENECIA BY DALI IDENTIFICADO CON NIT 801672986 - 4, NÚMERO DE MATRÍCULA 832781 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

consola serial 6357 y GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No. 25P001425.

DATOS DE CALIBRACIÓN, AJUSTE DEL INSTRUMENTO DE MEDIDA Y FECHA DE VENCIMIENTO DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DEL PISTÓFONO.

Utilizando un Calibrador o Pistófono (QUEST AC-300 Serial: AC 300 16111), para ajustar el nivel de calibración del sonómetro SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012 en Ciento Catorce Decibelios (114 dB).

La fecha de vencimiento del certificado de calibración del equipo completo es septiembre 23 de 2026 calibrado por la empresa Intecon Colombia.

PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN UTILIZADO.

El procedimiento de medición se realizó teniendo en cuenta el Anexo # 3, Capítulo I de la Resolución No. 627 de abril 7 de 2006.

Se realizó mediciones de ruido en el establecimiento VENECIA BY DALI en las fechas y horas relacionadas en la Tabla No.1, utilizando el sonómetro mencionado, el cual fue calibrado previamente y colocado sobre un trípode a 1,2 metros sobre el nivel del piso y a 1,5 metros de distancia de la fachada. Previamente se realizó un barrido rápido con el sonómetro en el lugar seleccionado para determinar el punto de mayor nivel sonoro y poder realizar la medición, ubicando el sonómetro a 1,5 metros de la fachada del lugar VENECIA BY DALI. Cabe anotar que las mediciones se desarrollaron en horario DIURNO, es decir, en el horario comprendido desde las 07:01 horas hasta las 21:00 horas (artículo 2, Resolución 627/2006).

El procedimiento de medición descrito en el presente informe técnico aplica para la medición de ruido con fuente encendida y con fuente apagada. (Sonómetro Serial 98012).

EN CASO DE NO SER POSIBLE LA MEDICIÓN DEL RUIDO RESIDUAL, LAS RAZONES POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE APAGAR LA FUENTE.

El ruido residual pudo medirse toda vez que fueron apagadas las fuentes de ruido. Ver tabla No. 1.

CONDICIONES PREDOMINANTES.

Las mediciones de ruido se llevaron a cabo bajo la predominación de buenas condiciones ambientales, tal y como lo establece la Resolución No. 627 de 2006.

Las condiciones ambientales relacionadas en la Tabla No.2, permitieron desarrollar las

4

018000931075
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 4 de 27



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No. **0000539** DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.358.207 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VENECIA BY DALI IDENTIFICADO CON NIT 801672886 - 4, NÚMERO DE MATRÍCULA 832781 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

mediciones sin contratiempos debido a que:

- La velocidad del viento en todas las mediciones siempre estuvo por debajo de los 3 m/s que exige la Resolución No. 627 de 2006 en su artículo 20.
- Durante la realización de las mediciones no hubo presencia de lluvia, lo cual permitió desarrollar con efectividad las mismas; el artículo 20 de la Resolución 627 de 2006 así lo establece.
- La temperatura durante la realización de las mediciones presentó registros de 29°C.
- Los valores arrojados por la humedad durante la realización de las mediciones estuvieron por debajo de 100%, lo cual garantizó un ambiente de trabajo agradable, pues cuando la humedad alcanza el 100% se está en presencia de lluvia y en este caso la medición No se debe realizar. Ver Tabla No. 2.

Tabla No. 2

#	FECHA	CONDICIONES ATMOSFÉRICAS	ESTADO DE LA FUENTE
1	Marzo 22 de 2025	Dirección del viento: Suroeste Velocidad del viento: 1.8 m/s Lluvia: Sin lluvia Temperatura: 29° C Humedad: 74% Presión Atmosférica: 756.6 mmHg	Encendida
2	Marzo 22 de 2025	Dirección del viento: Suroeste Velocidad del viento: 0.4 m/s Lluvia: Sin lluvia Temperatura: 29° C Humedad: 75% Presión Atmosférica: 756.9 mmHg	Apagada

PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN DE LA VELOCIDAD DEL VIENTO.

Para la medición de la velocidad del viento se utilizó una estación meteorológica inalámbrica

018000931075
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 6 de 27



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A. -

RESOLUCIÓN No. **0000539** DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.388.207 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VENECIA BY DALI IDENTIFICADO CON NIT 801672886 - 4, NÚMERO DE MATRÍCULA 832781 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

marca VANTAGE VUE, de la marca DAVIS INSTRUMENTS serie 6351 y consola serie 6357, con sistema GPS, la cual viene previamente calibrada. La estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE, está constituida por un compacto conjunto de sensores y una consola L8D que permiten captar información de las diferentes condiciones atmosféricas configuradas en ella. El conjunto de sensores es colocado en un trípode a una altura de 1,2 metros desde el nivel del piso y lo más cerca posible del sonómetro utilizado para la medición del ruido. La consola es sostenida por uno de los técnicos que adelantan el proceso de medición de ruido.

RESULTADOS NUMÉRICOS Y COMPARACIÓN CON LA NORMATIVIDAD APLICADA.
Ver ANEXOS No. 1 y 2

DESCRIPCIÓN DE LOS TIEMPOS DE MEDICIÓN, INTERVALOS DE TIEMPOS DE MEDICIÓN Y DE REFERENCIA, DETALLES DEL MUESTREO UTILIZADO.

Tabla No. 3

#	Fecha de la medición	Hora de Inicio	Hora de finalización	Intervalo de tiempo	Tiempo de Referencia
1	Marzo 22 de 2025	20:05:39	20:20:39	Cada 1 min	15 minutos
2	Marzo 22 de 2025	20:28:57	20:43:57	Cada 1 min	15 minutos

VARIABILIDAD DE LA(S) FUENTE(S).

Para el establecimiento VENECIA BY DALI, el equipo emisor de ruido se encuentra instalado de forma fija, en el establecimiento se emite diferente tipo de música, que da lugar a diferentes tonalidades.

DESCRIPCIÓN DE LAS FUENTES DE SONIDO EXISTENTES, DATOS CUALITATIVOS.

Se trata de un establecimiento comercial cuyo objeto es la venta y consumo de bebidas alcohólicas, denominado VENECIA BY DALI, cuyas fuentes de sonido son: en el área interna del establecimiento, se encuentra 1 parlante de aproximadamente 450W, 3 televisores de 32 pulgadas y en la parte externa se encuentran 2 parlantes de 450 W aprox., en dirección al espacio público.

018000931075
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 6 de 27



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No. **0000539** DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.368.207 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VENECIA BY DALI IDENTIFICADO CON NIT 801672886 - 4, NÚMERO DE MATRÍCULA 832781 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

REPORTE DE MEMORIA DE CÁLCULO (INCERTIDUMBRE, AJUSTES, APOORTE DE RUIDO, ENTRE OTROS).

Los cálculos se realizaron teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución N°0627 de 2006.

El sonómetro utilizado SVAN 977C capta los parámetros que menciona la Resolución N°0627 de 2006 en su artículo 4.

El procesamiento de la información captada por el sonómetro SVAN 977C, se realiza a través de la aplicación de fórmulas en Excel diseñadas para tal fin, teniendo en cuenta los criterios de la Resolución N°0627 de 2006. Los datos que se utilizan para ser procesados mediante el uso de fórmulas en Excel son los correspondientes al archivo perfil y tercios de octava, los cuales hacen parte integral del presente Informe técnico.

Los parámetros definidos en el artículo 4 de la Resolución N°0627 de 2006, deben ser ajustados para obtener los parámetros corregidos de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y el Anexo # 2 de la resolución en mención.

El cálculo de la emisión de ruido (Legemisión) se hace a partir de la aplicación del artículo 8 de la Resolución N°0627 de abril 7 de 2006. El Legemisión es el que se compara con el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

Una vez realizada la prueba, se observa que los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, Legemisión es 84 dB(A), valor que SUPERA TODOS LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 0627 DE 2006.

En la Tabla 4, se observa que Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T es 90.7 dB(A), medido como nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A.

AJUSTES.

Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4 de la resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

$$L_{A(0,T)} = L_{A(0,T)} + (K_1, K_T, K_R, K_0)$$

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T, solo se corrige por un

018000901075
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 7 de 27



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No. **0000539** DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.369.207 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VENECIA BY DALI IDENTIFICADO CON NIT 801672886 - 4, NÚMERO DE MATRÍCULA 832781 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

En este caso la corrección que se aplicará es de 3 dB, corrección por tonalidades.

CÁLCULO DE LA EMISIÓN

La emisión o aporte de ruido de cualquier fuente se obtiene al restar logarítmicamente, el ruido residual corregido, del valor del nivel de presión sonora corregido continuo equivalente ponderado A, -LAeq,1h-, mediante la expresión dada en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006.

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LAeq,1h/10)} - 10^{(LAeq,1h,Residual/10)})$$

Resultado del Nivel de Emisión de Presión Sonora Para el sitio de medición VENECIA BY DALI.

Tabla 4: RESULTADOS DE MEDICIONES DE RUIDO

LAeq	90.7
K1	3
K2	3
K3	0
K4	0
Valor Tomado para Corrección muestras	3
LAeq Corregido	93.7
LAeq Residual	74.8
K1	0
K2	0
K3	0
K4	0
Valor Tomado para Corrección	0
LAeq Residual Corregido	74.8
Leqemisión	84
Jornada	DIURNO
Sector	Todos los sectores
Subsector	Todos los subsectores
CUMPLE LA NORMA	NO CUMPLE

018000931075
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 8 de 27



SC-2000333

SA-2000334

ST-2000332



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A. -

RESOLUCIÓN No. **0000539** DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.368.207 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VENECIA BY DALI IDENTIFICADO CON NIT 901672886 - 4, NÚMERO DE MATRÍCULA 832781 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

Tabla 6. Posibles impactos negativos significativos ocasionados por la CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA REPRESENTADA EN EMISIÓN DE RUIDO

Medio	Componente	Factor ambiental	Aspecto ambiental	Impacto
Abiótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Emisión de ruido por encima de los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006
Biótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Impacto a la salud humana y animal de las especies en área de influencia de las emisiones sonoras
Biótico	Fauna	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Desplazamiento de especies en áreas de influencia del impacto por emisiones sonoras

Fuente: C.R.A., 2022.

CONCLUSIONES.

De acuerdo con las mediciones realizadas (22 de marzo de 2025) en el establecimiento de comercio VENECIA BY DALI, ubicado en la Carrera 6A N°7-8 Palmar De Varela - Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (LAeq, emitido), es de 84 dB(A), valor que SUPERA TODOS LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 0627 DE 2006.

El establecimiento de comercio VENECIA BY DALI, ubicado en la Carrera 6A N°7-8 Palmar De Varela - Atlántico no cuenta, con infraestructura que permita mitigar el impacto por emisiones sonoras que contaminan el recurso aire y que puede afectar a los seres humanos y a la fauna en el área de influencia de las emisiones generadas.

El establecimiento de comercio VENECIA BY DALI, ubicado en la Carrera 6A N°7-8 Palmar De Varela - Atlántico, utiliza como fuente fija de emisión de ruido 1 parlante de aproximadamente 450W, 3 televisores de 32 pulgadas en el área interna y en el área externa se encuentran 2 parlantes de 450 W aprox., cuyas emisiones llegan al espacio público infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en los siguientes artículos:

Artículo 2.2.6.1.6.1. Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones

018000031075
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 9 de 27



SC-2000333

SA-2000334

ST-2000332



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A. -

RESOLUCIÓN No. **0000539** DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.359.207 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VENEGIA BY DALI IDENTIFICADO CON NIT 901672886 - 4, NÚMERO DE MATRÍCULA 882781 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. *Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.*

Artículo 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. *Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.*

La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación está investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 de 1993, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en materia de ruido:

10

018000921075
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 10 de 27



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No. **0000539** DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.368.207 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VENEZIA BY DALI IDENTIFICADO CON NIT 991572866 - 4, NÚMERO DE MATRÍCULA 832781 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

Artículo 2.2.6.1.5.1. Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 2.2.6.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohibase la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

Artículo 2.2.6.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 2.2.6.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

ARTÍCULO 2.2.6.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Que así mismo el artículo 9 de la Resolución 627 del 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los Estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos	55	50
	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hoteles y hospedajes.	65	55
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.	65	55

11

018000931075
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 11 de 27



SC-2000333

SA-2000334

ST-2000332



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No. **0000539** DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.358.207 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VENECIA BY DALI IDENTIFICADO CON NIT 801672886 - 4, NÚMERO DE MATRÍCULA 832781 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques recreativos al aire libre.		
	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, salones de reuniones, autoservicio e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingo, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.	60	50
	Zonas con otros usos relacionados, como parques recreativos al aire libre, áreas destinadas a espacios públicos al aire libre.	60	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.		
	Rural/habitada destinada a explotación agropecuaria.	55	50
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Que para el caso que nos ocupa, y en atención a lo evidenciado mediante Informe técnico No. 209 del 07 de mayo de 2025, el establecimiento de comercio denominado VENECIA BY DALI, ubicado en la Carrera 6A N°7-8 en el municipio de Palmar De Varela - Atlántico, de acuerdo con las mediciones realizadas el 22 de marzo de 2025 en el establecimiento de comercio VENECIA BY DALI el Nivel de Presión de Sonora Emitido (LAeq, emitido), es de 84 dB(A), valor que SUPERA TODOS LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 0827 DE 2008 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la protección del medio ambiente fue reconocida en la Constitución de 1991, de la cual emanan deberes, obligaciones y derechos no sólo del Estado sino de los particulares y de la comunidad en general¹. Que para asegurar su protección efectiva el Constituyente asignó competencias a diferentes órganos del orden nacional y territorial teniendo en cuenta dos ejes centrales:

- La competencia concurrente de las entidades del Estado y
- La trascendencia nacional de la protección del medio ambiente.

¹ CP, artículos 79, 81, 95, entre otros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No. **0000539** DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.368.207 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VENECIA BY DALI IDENTIFICADO CON NIT 801572986 - 4, NÚMERO DE MATRÍCULA 832781 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

Con ocasión de lo anterior, la Corte explicó esa doble dimensión en los siguientes términos:

- "De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional. En esa medida, la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente".² (destacado nuestro)

Que aunado a lo anterior tenemos que el Constituyente del 1991 preservó a las Corporaciones Autónomas como "estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo, tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades".³

Que es por ello que se anticipa la preponderancia sobre la protección del medio ambiente y la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Entidades Territoriales

- De las medidas preventivas

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

² Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

³ Corte Constitucional, Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

018000901075
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 13 de 27



13



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No. **0000539** DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.368.207 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VENECIA BY DALI IDENTIFICADO CON NIT 901672886 - 4, NÚMERO DE MATRÍCULA 832781 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

PARÁGRAFO 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin."

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas, "son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 18 de la ley 2387 de 2024 señaló:

"(...)

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

0180000201075
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 14 de 27



14



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No. **0000539** DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.368.207 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VENEZIA BY DALI IDENTIFICADO CON NIT 901672886 - 4, NÚMERO DE MATRÍCULA 832781 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

(...)"

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está

15

018000901075
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 15 de 27



SC-2000333

SA-2000334

ST-2000332



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No. **0000539** DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.358.207 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VENECIA BY DALI IDENTIFICADO CON NIT 801672886 - 4, NÚMERO DE MATRÍCULA 832781 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción".

(...)"

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, "Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleje en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad

16

018000931075
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 18 de 27



SC-2000333

SA-2000334

ST-2000332



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No. **0000539** DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.388.207 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VENECIA BY DALI IDENTIFICADO CON NIT 901672986 - 4, NÚMERO DE MATRÍCULA 852781 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De la eficacia de la medida preventiva relacionada con el principio de inmediatez

La inmediatez es un principio constitucional que consiste en el actuar dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la posible vulneración, en este caso del derecho fundamental a un ambiente sano.

En ese sentido, la autoridad ambiental debe accionar su aparato administrativo y operativo dentro del tiempo oportuno, adelantando actuaciones eficaces, tal y como lo es la medida preventiva de que trata el artículo 12 y 32 de la Ley 1333 de 2009, que para este caso concreto se pretende imponer, propendiendo por implementar los medios y mecanismos legales de manera expedita para proteger el ambiente.

De hecho, tal y como se mencionó previamente, según el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de **ejecución inmediata y surte sus efectos inmediatos**, justamente en virtud del citado principio, toda vez que el mismo es quien podrá garantizar la eficacia de dicha medida.

Que así las cosas, es la eficacia de la medida preventiva lo que da valor a su objeto jurídico establecido en el artículo 12 ibidem, es decir, el de "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana", y para ello se requiere actuar en el menor tiempo posible a fin de evitar daños irreversibles en el ambiente, sin obviar las circunstancias de cada caso concreto.

En resumen, las medidas preventivas demandan la pronta acción de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de las mismas requiere que su adopción sea inmediata para evitar afectaciones graves al ambiente.

Con respecto a lo anterior, en la Sentencia C-703/10 de la Corte Constitucional se menciona lo siguiente:

"...el derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver en esa materia, como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas

17

018000921075
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 17 de 27



SC-2000333

SA-2000334

ST-2000332



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No. **0000539** DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.368.207 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VENECIA BY DALI IDENTIFICADO CON NIT 801672886 - 4, NÚMERO DE MATRÍCULA 832781 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

tendientes a conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de que su ejecución sea inmediata, así como sus efectos.

Indica, que las medidas preventivas gozan de un amplio respaldo constitucional y, dada su naturaleza, pueden practicarse antes de que el afectado tenga noticia de ellas, de conformidad con el principio de precaución, tema que ya fue debatido por la Corte Constitucional en las sentencias C-710 de 2001 y C-293 de 2002.

...Por otra parte, resalta el interviniente la importancia que reviste la conservación de un medio ambiente sano, en tanto derecho fundamental de todas las personas, circunstancia que amerita una especial protección encaminada a evitar el daño y disminuir el riesgo de que este ocurra, a través de la aplicación inmediata de las normas ambientales.

...Las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley 1333 de 2009, referentes a las medidas preventivas en materia ambiental, resultan acordes con la Constitución Política en lo que corresponde a su ejecución inmediata, su aplicación independiente de las sanciones a que haya lugar y de acuerdo a la gravedad de la infracción, así como el tipo de medidas.

...Respecto de su naturaleza jurídica, informa el interviniente que son una especie de orden administrativo de que dispone la autoridad ambiental en el ejercicio de los medios de policía para el mantenimiento del orden público ecológico, y que comprenden la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales.

Así mismo, indica que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Como quiera que el objeto de las medidas preventivas es contrarrestar cualquier alteración que afecte de manera grave los recursos naturales, y el efecto que estas generan implica, en cierta medida, la restricción de derechos individuales, considera el interviniente que su aplicación

18

018000031075
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 18 de 27



SC-2000333

SA-2000334

ST-2000332



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No. **0000539** DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.368.207 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VENECIA BY DALI IDENTIFICADO CON NIT 901672986 - 4, NÚMERO DE MATRÍCULA 832781 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

debe estar íntimamente ligada a los postulados que, dentro del ordenamiento jurídico, irradian el debido proceso.

A partir de los contenidos propios del derecho ambiental, señala que estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.

...Así las cosas, para el interviniente la aplicación inmediata de las medidas preventivas establecidas en la norma demandada resultan acordes con la Constitución Política, en tanto exista peligro de daño sobre el medio ambiente y el acto mediante el cual se adopte la decisión sea motivado y excepcional.

...Sin embargo, de acuerdo con la vista fiscal también es cierto que para que las medidas preventivas ambientales sean eficaces se requiere que sean ejecutadas de manera inmediata² y, a título de ejemplo, señala que "si en un municipio las aguas residuales domésticas y/o industriales son vertidas directamente, esto es, sin tratamiento alguno, a la fuente de agua que surte al acueducto, la autoridad ambiental, en aras de garantizar la prevalencia del interés general y los derechos al ambiente sano y a la salud de la población que consume dicha agua, debe de manera inmediata, es decir, sin dilación alguna, proceder a suspender tal vertimiento, en aras de evitar que se continúe contaminando el medio ambiente y poniendo en peligro la salud y la vida de la población".

...la índole preventiva de las medidas supone, justamente que las autoridades ambientales actúen de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y el control del deterioro ambiental³. La eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente y, por ello, como se indicó, el cargo formulado en contra de las expresiones citadas, no está llamado a prosperar.⁴

En conclusión, el principio de inmediatez implica que las autoridades ambientales estén obligadas a actuar de forma inmediata previniendo una posible afectación ambiental frente a los riesgos presentes o a evitar que se continúe extendiendo en el tiempo la actividad, agravándose con ello las condiciones actuales.

Proporcionalidad de la medida preventiva

018000921075
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 19 de 27



19



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No. **0000539** DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.368.207 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VENECIA 8Y DALI IDENTIFICADO CON NIT 901672886 - 4, NÚMERO DE MATRÍCULA 882781 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva sustentada en los hechos descritos en el Informe técnico No. 209 del 07 de mayo de 2025, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, las medidas preventivas buscan proteger los recursos naturales y el ambiente, los cuales se encuentran en riesgo de ser afectados por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

La medida preventiva se encuentra fundamentada en los artículos 13 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

• Legitimidad del fin

La imposición de la medida preventiva tiene como finalidad evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, o impedir la continuidad de los impactos ambientales al ambiente.

Que sobre los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

"(...)

Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se

20

018000931075
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 20 de 27



SC-2000333

SA-2000334

ST-2000332



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No. **0000539** DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.847.368.207 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VENECIA BY DALI IDENTIFICADO CON NIT 801672886 - 4, NÚMERO DE MATRÍCULA 832781 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

Interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida...

(...)"

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional, y consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

• **Legitimidad del medio**

La medida preventiva a imponer se encuentra fundamentada en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, constituyéndose en una medida o mecanismo legal, ideal, eficaz e inmediato para así, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

• **Adecuación y/o idoneidad de la Medida Preventiva**

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el presunto responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúe generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados, ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el ambiente y la salud humana.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades, por cuanto cuyas emisiones superan el estándar máximo de ruido permitido para el sector correspondiente, ubicado en la Carrera 6A N°7-8 Palmar De Varela - Atlántico, por parte del establecimiento de comercio VENECIA BY DALI, el cual el Nivel de Presión Sonora arroja fue de 94 dB (A).

21

018000931075
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 21 de 27



SC-2000333

SA-2000334

ST-2000332



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No. **0000539** DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.368.207 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VENECIA BY DALI IDENTIFICADO CON NIT 901672866 - 4, NÚMERO DE MATRÍCULA 882781 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009: "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Así mismo, según lo dispuesto en el parágrafo 2. del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, el cual expresa que "la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 36 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento."

Por su parte, y de conformidad con el mismo asunto, el artículo 39 de la mencionada Ley, señala: "SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

En consecuencia, el levantamiento de la citada medida preventiva queda condicionado a que el establecimiento de comercio VENECIA BY DALI propiedad de la señora LINA MARÍA CANTILLO LOPEZ:

- La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en mitigar el impacto por emisiones sonoras que contaminan el recurso de aire y que puede afectar a los seres humanos y a la fauna en el área de influencia de las emisiones generadas, toda vez que, el establecimiento de comercio VENECIA BY DALI, ubicado en la Carrera 6A N°7-8 Palmar De Varela - Atlántico, utiliza como fuente fija de emisión de ruido 1 parlante de aproximadamente 450W, 3 televisores de 32 pulgadas en el área interna y en el área externa se encuentran 2 parlantes de 450 W aprox., cuyas emisiones llegan al espacio público infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

22

018000931075
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 22 de 27



SC-2000333

SA-2000334

ST-2000332



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No. 0000539 DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.047.359.207 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VENECIA BY DALI IDENTIFICADO CON NIT 801672886 - 4, NUMERO DE MATRICULA 832781 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO."

Como sustento de lo anterior tenemos lo consignado en el experticio de medición contenido en el informe técnico en comento así:

CONCLUSIONES.

De acuerdo con las mediciones realizadas 22 de marzo de 2025 en el establecimiento de comercio VENECIA BY DALI, ubicado en la Carrera 6A N°7-8 Palmar De Varela - Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (LAeq, emitido), es de 84 dB(A), valor que SUPERA TODOS LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 0627 DE 2006.

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental. (Cesar el ruido contaminante)

Por lo anterior, esta Corporación Impondrá a la señora LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.359.207, propietaria del establecimiento de comercio VENECIA BY DALI, ubicado en la Carrera 6A N°7-8 en el municipio de Palmar De Varela - Atlántico, la medida preventiva de suspensión inmediata de la emisión del ruido que produce 1 parlante de 60W., ubicado en la parte externa del establecimiento cuyas emisiones sonoras llegan al espacio público, el establecimiento en el desarrollo de dicha actividad comercial, con el propósito de suspender inmediatamente la fuente de emisiones que originan los niveles de ruido que superan los estándares máximos contenido en la resolución 0627 de 2006 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según el sector donde se desarrolla la misma.

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico No. 209 del 07 de mayo de 2025, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado a que la señora LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.359.207, propietaria del establecimiento de comercio VENECIA BY DALI de cumplimiento al siguiente ítem:

- Presente estudio de insonorización realizado por profesional idóneo en el tema, e implementar las medidas contenidas en el estudio de insonorización.
- Implemente infraestructura de insonorización en todo el establecimiento que le permita cumplir con la emisión de ruido establecida en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.
- De cumplimiento con todo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y no utilice fuentes fijas de emisión en terrazas o espacios abiertos.

23

010000931075
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 23 de 27



SC-2000333

SA-2000334

ST-2000332



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No. **0000539** DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.359.207 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VENECIA BY DALI IDENTIFICADO CON NIT 901672886 - 4, NUMERO DE MATRICULA 832781 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO."

Una vez cumplido el término de la misma, esta Corporación realizará visita técnica de verificación del cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

Que para garantizar lo anterior se deberá oficiar a la Autoridad Municipal, enterándola de las actuaciones adelantadas por esta Corporación, a efectos de materializar la medida preventiva aquí contenida, de conformidad con los argumentos ya consignados en la parte motiva del presente acto administrativo; así mismo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a emisiones acústicas y control de actividades comerciales.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de emisión de ruido mediante el uso de cualquier fuente fija de emisión de ruido entre ellas: parlantes, equipos de sonido, televisores, radios, pick ups, turbo etc., al establecimiento de comercio VENECIA BY DALI, de propiedad de la señora LINA MARIA CANTILLO LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.047.359.2027, ubicado en la Carrera 6A N°7-8 ubicado en el municipio de Palmar de Varela - Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida preventiva se LEVANTARÁ una vez se compruebe que la señora LINA MARIA CANTILLO LOPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.047.359.207 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio VENECIA BY DALI, cumpla con las siguientes condiciones:

24

010000201075
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 24 de 27



SC-2000333

SA-2000334

ST-2000332



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No. **0000539** DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.358.207 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VENECIA BY DALI IDENTIFICADO CON NIT 901672886 - 4, NUMERO DE MATRICULA 832781 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO."

- Presentación de estudio de Insonorización realizado por profesional idóneo en el tema, e implementar las medidas contenidas en el estudio de Insonorización.
- Implementar infraestructura de Insonorización en todo el establecimiento que le permita cumplir con la emisión de ruido establecida en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL.
- Cumplir con todo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible y no utilizar fuentes fijas de emisión en terrazas o espacios abiertos.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en esta Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROHIBIR al establecimiento de comercio VENECIA BY DALI, ubicado en la Carrera 6A N°7-8 Palmar De Varela - Atlántico, cuya propietaria es la señora LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, identificada con cédula N°1.047.359.207; EL USO DE CUALQUIER FUENTE FIJA DE EMISIÓN DE RUIDO ENTRE ELLAS: PARLANTES, EQUIPOS DE SONIDO, TELEVISORES, RADIOS, PICK UPS, TURBO ETC. QUE TRASPASE LOS LÍMITES DE LA PROPIEDAD. Lo anterior en consideración lo establecido en los artículos 2.2.5.1.5.3; 2.2.5.1.5.4; 2.2.5.1.5.1; del Decreto 1076 de 2015 y; artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe técnico No. 209 del 07 de mayo de 2025, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo a la señora LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.359.207, en su calidad de propietaria del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VENECIA BY DALI, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1º del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la siguiente dirección: Carrera 6A N°7-8 Municipio de Palmar De Varela – Departamento del Atlántico.

Al correo electrónico: gehop.880507@gmail.com ; jcantillo2510@gmail.com

En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

25

016000931075
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 25 de 27



SC-2000333

SA-2000334

ST-2000332



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A. -

RESOLUCIÓN No. **0000539** DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.358.207 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VENECIA BY DALI IDENTIFICADO CON NIT 801672986 - 4, NÚMERO DE MATRÍCULA 832781 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

PARÁGRAFO: La señora LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.358.207, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio VENECIA BY DALI, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@cr-autonoma.gov.co sobre los cambios que realicen en la dirección y correo electrónico que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Policía Nacional del departamento del Atlántico al correo electrónico: decala-cnc@policia.gov.co con el fin de que proceda con la ejecución material de esta medida preventiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE PALMAR DE VARELA -Atlántico, quien remitió denuncia ambiental por ruido en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico bajo radicado RADICADO N° ENT-BAQ-002519-20225.

Correo electrónico: alcaldia@palmardevarela-atlantico.gov.co
juridicaltema@palmardevarela-atlantico.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: Oficiar al municipio de Palmar de Varela-Atlántico a efectos de materializar la medida administrativa transitoria y de carácter preventivo, a partir de sus competencias como autoridad administrativa y policiva. Para ello se remite constancia de las gestiones adelantadas por esta Corporación dentro de la actuación administrativa que nos ocupa. En igual sentido, para que adelante lo pertinente a sus competencias a propósito de la Ley 1801 de 2016 (artículo 33).

Correos electrónicos: alcaldia@palmardevarela-atlantico.gov.co
juridicaltema@palmardevarela-atlantico.gov.co

PARÁGRAFO: Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.

26

018000021075
recepcion@cr-autonoma.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 26 de 27



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No. **0000539** DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA LINA MARÍA CANTILLO LÓPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.388.207 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VENEZIA BY DALI IDENTIFICADO CON NIT 901672986 - 4, NÚMERO DE MATRÍCULA 832781 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR al Procurador Ambiental y Agrario el acto administrativo que ampare el presente informe técnico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

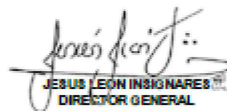
PARÁGRAFO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y rige a partir de su comunicación.

04.JUL.2025

Dada en Barranquilla D.E.I.P. a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

17 Anexos
Firmado: Jesús León Insignares
Firmado: Juan Carlos Rodríguez
Firmado: María José Rodríguez
Firmado: María José Rodríguez
Firmado: María José Rodríguez
Firmado: María José Rodríguez
Firmado: María José Rodríguez
Firmado: María José Rodríguez

010000901075
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 27 de 27



27



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

ANEXO OFICIO N°003350 DE 2025 ALBA MILENA ROA CASTRO, “SOUL”



Barranquilla DEIP **Mayo 19 de 2025**

003350

Señora
ALBA MILENA ROA CASTRO
Propietaria establecimiento comercial
Carrera 6 A N°7-8
Palmar De Varela – Colombia
Correo: albamroac@gmail.com

Referencia: CONMINACION A CUMPLIMIENTO DE NORMA Resolución 0627 De 2006 sobre emisión de ruido; en atención a denuncia interpuesta por contaminación de ruido Radicado N°ENT-BAQ-002519-2025.

Cordial saludo,

La Corporación Autonomía Regional del Atlántico, como máxima autoridad ambiental del Departamento y en cumplimiento de las funciones otorgadas mediante Ley 99 de 1993 de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, realiza los seguimientos necesarios con el fin de verificar que las actividades que se desarrollan en su jurisdicción, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente, no afecten la tranquilidad y salud humana y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

Las emisiones de ruido se encuentran normalizadas en el **artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del MAVDT**, donde se establecen los **ESTANDARES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES (dB)**. En este orden de ideas la normativa plantea el nivel máximo de ruido a emitir según las diferentes zonal de los municipios.

La siguiente tabla muestra los decibeles que se deben observar en los diferentes sectores,

SECTOR	SUBSECTOR	ESTANDARES MAXIMOS PERMISIBLES DE NIVEL DE EMISION DE RUIDO EN DB	
		Día	Noche
Sector A. tranquilidad y silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para		

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 1 de 5



	desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales, o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos Relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria		
	Zonas de recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales		

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 2 de 5





Como punto de referencia una conversación entre dos personas a muy bajo nivel genera aproximadamente entre 68 y 70 decibeles (generalmente denominado murmullo).

Esta entidad le recuerda la normatividad legal vigente en cuanto a emisión de ruido, la cual es clara al establecer **que los ruidos generados en una propiedad no pueden traspasar los límites de esta, ni ser percibidos en el espacio público, ni en las viviendas contiguas, menos utilizarse equipos emisores de ruido que puedan ser percibidos según lo reglamentado en el Decreto 1076 de 2015 el cual reza:**

Artículo 2.2.5.1.5.14. Restricción al ruido en zonas residenciales. En áreas residenciales o de tranquilidad, **no se permitirá a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecidos en los estándares respectivos.**

Artículo 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la **prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.

Artículo 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Igualmente, por medio de la presente se le informa que la CRA realizará inspección técnica y pruebas de sonometría a fin de establecer el cumplimiento a la Resolución 0627 de 2006, en el caso de incumplimiento de la norma, se procedería conforme a lo dispuesto en la **Ley 2387 de 2024 que modifica el proceso sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009**, acciones que podría imponer nuestra entidad, entre las cuales mencionaremos:

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 3 de 5



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

Artículo 19. Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Suspensión e/ el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
3. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Parágrafo 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Parágrafo 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento."

Adicionalmente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia ambiental, se permite recordarle lo dispuesto en la Ley 2450 de 2025, conocida como la "Ley contra el ruido", la cual establece nuevas directrices orientadas a prevenir, controlar y mitigar la contaminación por ruido en el territorio nacional, establece multas y procedimientos más severos para las actividades que no se acojan a lo estipulado en la normatividad contra ruido.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por medio del presente, **LE CONMINA** a cumplir de **MANERA INMEDIATA CON LOS PARAMETROS DE EMISION DE RUIDO DISPUESTO EN LA RESOLUCION 0627 DE 2006** y de igual forma se realicen e implementen los **CORRECTIVOS DE FONDO** que impidan el paso de sonidos hacia el exterior de su establecimiento, y se dé una solución **DEFINITIVA** al problema planteado, de igual forma recordarle que **está prohibido el uso de parlantes** (equipos de sonidos,

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

Página 4 de 5



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332



pick ups, tv etc) desde fuentes fijas en terrazas, andenes o patios. Esperamos su completa colaboración a la protección del medio ambiente en nuestra jurisdicción; no sin antes señalarle que, **en caso de omisión a lo exigido por nuestra entidad**, procederemos conforme los lineamientos de la **Ley 2387 de 2024 que modificó el proceso sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009**.

Esta entidad le **REQUIERE**, para que en el lapso de 5 días hábiles al recibo del presente, envíe a esta entidad **REGISTRO DE CAMARA DE COMERCIO** y **COPIA DEL CERTIFICADO DE USO DEL SUELO** de su establecimiento, emitida por la autoridad competente y con una vigencia no mayor a tres meses, donde se indique específicamente si la actividad es **PERMITIDA O NO** en el área donde se encuentra ubicado el establecimiento, en relación con lo ordenado en el EOT del Municipio de Palmar De Varela.

Atentamente,

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
Subdirectora de Gestión Ambiental

C.C. juridicainterna@palmardevarela-atlantico.gov.co

ELABORÓ: ERIKA ARBELAEZ SILVA, CONTRATISTA. *[Signature]*
REVISÓ: CLAUDIA URBANO MAURY, PROFESIONAL/ESPECIALIZADO. *[Signature]*

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co
Página 5 de 5



ANEXO OFICIO N°003354 DE 2025 DRINK HOUSE LICORES



Barranquilla DEIP **Mayo 19 de 2025**

003354

Señora
WENDY JORANY ROMERO TREGAR
Drink House Licores
Calle 9 N°8-50
Palmar De Varela – Colombia
Correo: wendyrtregar@gmail.com

Referencia: CONMINACION A CUMPLIMIENTO DE NORMA Resolución 0627 De 2006 sobre emisión de ruido; en atención a denuncia interpuesta por contaminación de ruido Radicado N°ENT-BAQ-002519-2025.

Cordial saludo,

La Corporación Autonomía Regional del Atlántico, como máxima autoridad ambiental del Departamento y en cumplimiento de las funciones otorgadas mediante Ley 99 de 1993 de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, realiza los seguimientos necesarios con el fin de verificar que las actividades que se desarrollan en su jurisdicción, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente, no afecten la tranquilidad y salud humana y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

Las emisiones de ruido se encuentran normalizadas en el **artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del MAVDT**, donde se establecen los **ESTANDARES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES (dB)**. En este orden de ideas la normativa plantea el nivel máximo de ruido a emitir según las diferentes zonal de los municipios.
La siguiente tabla muestra los decibeles que se deben observar en los diferentes sectores,

SECTOR	SUBSECTOR	ESTANDARES MAXIMOS PERMISIBLES DE NIVEL DE EMISION DE RUIDO EN DB	
		Día	Noche
Sector A. tranquilidad y silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para		

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 1 de 5



	desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales, o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos Relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria		
	Zonas de recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales		

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 2 de 5





Como punto de referencia una conversación entre dos personas a muy bajo nivel genera aproximadamente entre 68 y 70 decibeles (generalmente denominado murmullo).

Esta entidad le recuerda la normatividad legal vigente en cuanto a emisión de ruido, la cual es clara al establecer **que los ruidos generados en una propiedad no pueden traspasar los límites de esta, ni ser percibidos en el espacio público, ni en las viviendas contiguas, menos utilizarse equipos emisores de ruido que puedan ser percibidos según lo reglamentado en el Decreto 1076 de 2015 el cual reza:**

Artículo 2.2.5.1.5.14. Restricción al ruido en zonas residenciales. En áreas residenciales o de tranquilidad, **no se permitirá a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecidos en los estándares respectivos.**

Artículo 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la **prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.

Artículo 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Igualmente, por medio de la presente se le informa que la CRA realizará inspección técnica y pruebas de sonometría a fin de establecer el cumplimiento a la Resolución 0627 de 2006, en el caso de incumplimiento de la norma, se procedería conforme a lo dispuesto en la **Ley 2387 de 2024 que modifica el proceso sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009**, acciones que podría imponer nuestra entidad, entre las cuales mencionaremos:

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 3 de 5



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332



Artículo 19. Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Suspensión e/ el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
3. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Parágrafo 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Parágrafo 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento."

Adicionalmente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia ambiental, se permite recordarle lo dispuesto en la Ley 2450 de 2025, conocida como la "Ley contra el ruido", la cual establece nuevas directrices orientadas a prevenir, controlar y mitigar la contaminación por ruido en el territorio nacional, establece multas y procedimientos más severos para las actividades que no se acojan a lo estipulado en la normatividad contra ruido.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por medio del presente, **LE CONMINA** a cumplir de **MANERA INMEDIATA CON LOS PARAMETROS DE EMISION DE RUIDO DISPUESTO EN LA RESOLUCION 0627 DE 2006** y de igual forma se realicen e implementen los **CORRECTIVOS DE FONDO** que impidan el paso de sonidos hacia el exterior de su establecimiento, y se dé una solución **DEFINITIVA** al problema planteado, de igual forma recordarle que **está prohibido el uso de parlantes** (equipos de sonidos,

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



Página 4 de 5



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332



pick ups, tv etc) desde fuentes fijas en terrazas, andenes o patios. Esperamos su completa colaboración a la protección del medio ambiente en nuestra jurisdicción; no sin antes señalarle que, **en caso de omisión a lo exigido por nuestra entidad**, procederemos conforme los lineamientos de la **Ley 2387 de 2024 que modificó el proceso sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009**.

Esta entidad le **REQUIERE**, para que en el lapso de 5 días hábiles al recibo del presente, envíe a esta entidad **REGISTRO DE CAMARA DE COMERCIO** y **COPIA DEL CERTIFICADO DE USO DEL SUELO** de su establecimiento, emitida por la autoridad competente y con una vigencia no mayor a tres meses, donde se indique específicamente si la actividad es **PERMITIDA O NO** en el área donde se encuentra ubicado el establecimiento, en relación con lo ordenado en el EOT del Municipio de Palmar De Varela.

Atentamente,

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
Subdirectora de Gestión Ambiental

C.C. juridicainterna@palmardevarela-atlantico.gov.co

ELABORÓ: ERIKA ARBELAEZ SILVA, CONTRATISTA
REVISÓ: CLAUDIA URBANO MAURY, PROFESIONAL/ESPECIALIZADO.

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co
Página 5 de 5

